



JDC/777/2022 y JDC/778/2022. acumulados.

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES:**

JDC/777/2022 Y  
JDC/778/2022.

**ACTORES:** YVETTE SONIA CASTELLANOS RUIZ Y OTROS.

**TERCERA INTERESADA:** MARÍA SALOMÉ MARTÍNEZ SALAZAR.

**AUTORIDADES**

**RESPONSABLES:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

**PONENTE:** MAGISTRADA EN FUNCIONES MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS<sup>1</sup>.**

Visto los autos para resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, promovidos por **Yvette Sonia Castellano Ruiz<sup>2</sup>** quien se ostenta como ciudadana indígena y Secretaria Estatal de Organización del Partido Político Fuerza por México Oaxaca; **Azael Jacinto García**

<sup>1</sup> Todas las fechas son del dos mil veintitrés salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Actora del expediente JDC/777/2022.

y **Andrés García Cruz**<sup>3</sup> quienes impugnan como Militante y Secretario General, y Secretario Estatal de Elecciones del Partido Político Fuerza por México Oaxaca, respectivamente.

Con la finalidad de impugnar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los acuerdos **IEEPCO-CG-83/2022** relativo al cumplimiento de la resolución IEEPCO-RCG-02/2022 y **IEEPCO-CG-84/2022**, emitido en cumplimiento a la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

## **ANTECEDENTES**

**1. Aprobación del acuerdo INE/CG939/2015.** Mediante acuerdo antes citado el Consejo General del INE aprobó los lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local.

**2. Pérdida de registro del partido político nacional Fuerza por México.** Mediante acuerdo INE/CG1569/2021, el Consejo General del INE resolvió la pérdida de registro del partido político nacional Fuerza por México, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal del seis de junio de dos mil veintiuno, confirmándose la pérdida de registro el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, por la Sala Superior, en el juicio SUP-RAP-420/2021.

**3. Solicitud de registro como partido político local ante el Instituto Electoral.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, María Salomé Martínez Salazar y otros, presentaron solicitud de registro del otrora partido político nacional Fuerza por México como partido político local.

---

<sup>3</sup> Actores del expediente JDC/778/2022.



**4. Registro del Partido Fuerza por México en el Estado de Oaxaca.** En sesión extraordinaria celebrada el doce de julio de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la resolución número **IEEPCO-RCG-002/2022**, relativa a la solicitud de registro como Partido Político Local presentada por el otrora Partido Político Nacional Fuerza por México, en el Estado de Oaxaca; en dicha resolución se determinó en el punto de resolutivo CUARTO, conceder a Fuerza por México Oaxaca, un plazo de **sesenta días naturales** contados a partir de su publicación en la Gaceta Electoral de ese Instituto, para que subsanara las omisiones detectadas en los estatutos y la adecuación de su reglamentación de carácter interno, con el apercibimiento que en caso de incumplir lo anterior, se estaría a lo dispuesto por la normatividad general y local aplicable.

**5. Acuerdo IEEPCO-CG-83/2022.** Con fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, el Partido Político Local Fuerza por México Oaxaca, presentó el oficio número FXMO/PE/010/2022, mediante el cual dio cumplimiento al punto CUARTO de la Resolución número IEEPCO-RCG-002/2022; en mérito de lo anterior, en acuerdo IEEPCO-CG-83/2022, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de ese Instituto, analizó la documentación presentada por Fuerza por México Oaxaca, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

**6. Acuerdo IEEPCO-CG-84/2022.** Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-84/2022**, por el que da cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número **JDC/731/2022** y su acumulado

**JDC/732/2022**, por el cual se declara legalmente válida la recomposición realizada por el Partido Fuerza por México Oaxaca, de su Comité Directivo Estatal.

**7. Juicios Ciudadanos.** El siete de noviembre de dos mil veintidós, la actora y los actores presentaron ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de los acuerdos **IEEPCO-CG-83/2022**, relativo al cumplimiento de la resolución **IEEPCO-RCG-02/2022** y el acuerdo **IEEPCO-CG-84/2022**, emitido en cumplimiento a la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expedientes **JDC/731/2022** y su acumulado **JDC/732/2022**, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

De ahí que, una vez sustanciado el trámite de publicidad de los escritos de demandas, la autoridad señalada como responsable, los remitió a este Tribunal.

**8. Turno de los medios de impugnación presentados.** Por acuerdos de doce de noviembre de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta, ordenó formar los juicios ciudadanos, y registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándoles las claves **JDC/777/2022** y **JDC/778/2022**; asimismo ordenó remitirlos a la ponencia que por razón de turno le corresponde conocer de tales medios de impugnación para su debida sustanciación.

**9. Radicación y cierre de instrucción del juicio JDC/778/2022.** Por acuerdo de veinticinco de noviembre del dos mil veintidós, se radicó en la ponencia el expediente JDC/778/2022, y por acuerdo de dieciocho de mayo, se admitió el juicio que nos ocupa y se declaró cerrada la instrucción



**10. Radicación, cierre de instrucción y propuesta de acumulación Juicio JDC/777/2022.** Mediante acuerdo de dieciocho de mayo pasado, se radicó en la ponencia el expediente **JDC/777/2022**, se admitió el juicio que nos ocupa, se declaró cerrada la instrucción y se propuso la acumulación del expediente **JDC/778/2022**.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **I. COMPETENCIA**

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>5</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I del

---

<sup>4</sup> En adelante, Constitución Política Federal.

<sup>5</sup> En adelante, Constitución Política Local.

citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>6</sup>, contempla el denominado juicio ciudadano, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares.

Mientras que el diverso artículo 107, de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, que la parte actora aduce una vulneración como militantes a ostentar dentro de la dirigencia del Partido Fuerza por México Oaxaca un cargo, con lo que a su juicio vulnera sus derechos políticos electorales de afiliación.

De ahí que, la controversia planteada en el presente asunto es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado.

## **II. ACUMULACIÓN**

Ahora bien, de una lectura íntegra de los escritos de demandas, se advierte que hay conexidad en la causa pues en ambos medios de impugnación se impugnan, dos acuerdos del Instituto Local referente al Partido Político Fuerza por México Oaxaca.

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Medios Local.



Por lo que resulta pertinente estudiar de manera conjunta los planteamientos de los citados juicios, a efecto de no dictar sentencias contradictorias.

En ese sentido, a fin de resolver de manera pronta y expedita los juicios que se analizan y no dividir la continencia de la causa, lo conducente es decretar su acumulación<sup>7</sup>.

En esas condiciones<sup>8</sup>, **se decreta la acumulación** del juicio ciudadano **JDC/778/2022** al diverso **JDC/777/2022**, por ser este último el primero que se recibió en este Tribunal.

Consecuentemente, **se ordena a la Secretaría General realizar el trámite respectivo y glose copia certificada de la presente sentencia** a los autos del expediente acumulado.

### III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

a) De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, y 19, numeral 2, de la Ley de Medios Local, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios

---

<sup>7</sup> Sirve de apoyo en la tesis Jurisprudencial sustentada por la Sala Superior, de rubro: "**CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**".

<sup>8</sup> Con fundamento en el artículo 31, secciones 1 y 2, en relación con el numeral 32, fracciones I y II, de la Ley de Medios Local.

expresados por la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene lo anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”<sup>9</sup>**.

Ahora bien, del análisis de los escritos de demanda que dieron origen a los presentes medios de impugnación, se advierte que los actores impugnan el acuerdo **IEEPCO-SG-84/2022**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en cumplimiento a la resolución de este Tribunal en los juicios **JDC/731/2022** y su acumulado **JDC/732/2022**, por medio del cual declara legalmente válida la recomposición realizada por el Partido Fuerza por México Oaxaca, de su Comité Directivo Estatal.

Refieren, que en ningún momento fueron convocados, citados o notificados de tal acto o inicio del procedimiento de la recomposición del Comité Directivo, mucho menos tuvieron la posibilidad de ofrecer o aportar pruebas, por lo que, de manera arbitraria y discriminatoria, fueron excluidos y dados de baja como integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Estatal Fuerza por México Oaxaca.

Respecto a este acto reclamado, este Tribunal estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley de Medios Local, al considerar que el fondo de la controversia planteada ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica, como a continuación se razona.

---

<sup>9</sup> Disponible en la siguiente dirección electrónica:  
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=acciones,oficioso>



El artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios Local, establece que cuando el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley, deberá declararse improcedente y desechar de plano la demanda.

De manera complementaria, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley, determina que el sobreseimiento es procedente cuando la autoridad electoral u órgano partidista responsable **modifique o revoque** el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.

En este supuesto, según el texto de la norma, esta causal de improcedencia se compone de los siguientes dos elementos:

- Que el acto impugnado, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano; y
- La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.

Acorde a la jurisprudencia 34/2002<sup>10</sup>, de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**, la esencia de la mencionada causal de improcedencia, se concreta a la falta de materia en el proceso, toda vez que, si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable, se trata de un elemento instrumental; por tanto, lo que en realidad genera

---

<sup>10</sup> Consultable en la página web oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://juridicos.te.gob.mx/IUSE2017/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>

el efecto de la improcedencia es que el Juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causa en análisis.

En la especie, este Órgano Jurisdiccional electoral considera que existe un impedimento para continuar el estudio del agravio, en virtud de que los actores impugnaron tal acuerdo con la pretensión de que se les incluyera como integrantes del Comité Directivo del Partido Político Fuerza por México, Oaxaca, en ese sentido los actores ya alcanzaron su pretensión como se explica a continuación.

Es hecho notorio<sup>11</sup> que con fecha quince de agosto de dos mil veintidós, los actores presentaron ante el Instituto Electoral el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución **IEEPCO-RCG-02/2022** emitido por el Consejo General del IEEPCO, quedando registrados bajo el índice de este tribunal con la clave **JDC/731/2022 y su acumulado JDC/732/2022**.

Por lo que, con fecha veintiuno de octubre del año dos mil veintidós, este Tribunal emitió sentencia, vinculando al Instituto Electoral a pronunciarse sobre la integración del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Oaxaca, el cual se materializó emitiendo el acuerdo **IEEPCO-CG-84/2022**.

En consecuencia, los actores promovieron medio de impugnación en contra de la sentencia de veintiuno de octubre pasado, radicándose los expedientes con la clave **SX-JDC-6917/2022 y su acumulado SX-JDC-6918/2022**, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral con sede en Xalapa, Veracruz.

---

<sup>11</sup> Invocable en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios Local



Mediante Sentencia de veintinueve de noviembre del año dos mil veintidós, la Sala Regional Xalapa, determinó revocar parcialmente la sentencia controvertida y ordenó a este Tribunal que se pronunciara nuevamente respecto del derecho de afiliación de los actores.

Por tal motivo, el veintisiete de enero del año en curso, este Tribunal, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, dictó sentencia en el Juicio **JDC/731/2022 y su acumulado**, **considerando que los agravios eran fundados y suficientes para modificar la resolución impugnada**, toda vez que el Instituto llevo a cabo de forma indebida el registro de la integración del órgano directivo del nuevo partido político local, pues la conformación del citado órgano no podía ser modificada al haberse declarado la pérdida del registro del partido político nacional.

De ahí que, se excluyó de manera indebida a los actores como integrantes del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México, pasando por alto las formalidades del procedimiento y la garantía de audiencia, en términos de lo ordenado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Por tanto, **se ordenó** al Instituto, que dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contadas a partir de la legal notificación de la sentencia, **registrara a Azael Jacinto García, Yvette Sonia Castellanos Ruiz y Andrés García Cruz, como Secretario General, Secretaria Estatal de Organización y Secretario Estatal de Elecciones, respectivamente, todos pertenecientes al Comité Directivo Estatal del partido político local Fuerza por México Oaxaca**, de conformidad con la última integración registrada ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, **dejó sin efectos** el registro, así como los nombramientos que se hubiesen expedido a Mariela Araceli Pérez Ramírez, Karen Shantall Bello Carreño y José Luis Pantoja Mata, en los cargos de Secretaria General, Secretaria Estatal de Organización y Secretario Estatal de Elecciones, respectivamente, todos del Comité Directivo Estatal del partido político local Fuerza por México Oaxaca, establecidos en el libro de registro de partidos políticos, llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Electoral Local.

El tres de febrero pasado, María Salome Martínez Salazar en su carácter Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México Oaxaca, en representación del partido y otros, promovieron Juicios de Revisión Constitucional Electoral y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, quedando registrado con la clave **SX-JRC-7/2023 y acumulados**, en contra de la resolución de veintisiete de enero del año en curso, dictada en el Juicio **JDC/731/2022 y su acumulado**.

Con fecha veintidós de febrero, Sala Xalapa, resolvió **dejar firme** lo decidido respecto al registro de **Azael Jacinto García, Yvette Sonia Castellanos Ruiz, y Andrés García Cruz** como secretario general, secretaria estatal de organización, y secretario de elecciones, todos del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México Oaxaca.

De ahí que los actores hayan alcanzado su pretensión, y con el dictado de la sentencia de la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-6917/2022 y acumulados, dejó sin efectos la orden dada por este Tribunal al Instituto Electoral de pronunciarse respecto de las modificaciones presentadas por el Partido Político Local Fuerza por México.



En ese sentido, al haber alcanzado la pretensión que impugnaron del acuerdo IEEPCO-CG-84/2022, respecto de tal acto, el presente juicio ha quedado sin materia y el acuerdo reclamado también quedo sin efecto.

Lo anterior, impide que este Tribunal Electoral examine los argumentos que hacen valer los actores, porque ello incide de manera directa en lo que ya fue materia de estudio en diverso expediente, generándose, en consecuencia, un cambio de situación jurídica, en consecuencia, **se sobresee el agravio hecho valer por los actores.**

b) Ahora bien, del estudio de la demanda promovida por la actora Yvette Sonia Castellanos Ruiz, se advierte que reclama actos que a su consideración constituyen **Violencia Política por Razón del Género**, atribuidos a María Salomé Martínez Salazar en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal de Oaxaca.

En el caso, este Tribunal considera que el agravio hecho valer por la actora es improcedente y, por lo tanto, debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, numeral 1, inciso e) de la *Ley de Medios*, debido a que la parte actora **agotó previamente su derecho de acción.**

Se dice lo anterior, ya que al interpretar las disposiciones normativas -relativas a la presentación y sustanciación de medios de impugnación- la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar solo puede ejercerse en una única ocasión en contra del mismo acto.

En este sentido, por regla general, la preclusión se actualiza cuando se presenta una demanda ante la autoridad responsable con el fin de combatir una decisión específica, lo cual, agota el derecho de acción y, en consecuencia, las ulteriores demandas que

se reciban, **promovidas por el mismo actor en contra del mismo acto impugnado, serán improcedentes.**

De ahí que, extinguida o consumada la facultad para que las partes realicen un acto procesal, entre ellos la presentación del escrito inicial, éste ya no podrá efectuarse, como lo ha sostenido por cuanto hace a la preclusión del derecho de acción, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **tesis aislada 2ª. CXLVIII/20008**, de rubro: **“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA”**.<sup>12</sup>

Bajo ese contexto, la actora refiere que ha sufrido **violencia política por razón de su género de manera sistemática**, ejercida por la Presidenta del citado Partido Político, revictimizándola en cada acto u omisión que de manera intencional ha venido realizando.

En ese sentido, la Presidenta del multicitado comité, al expresar que no existían secretarías que no se encuentren ocupadas, es por la misma razón que presentó su demanda, porque es evidente la **exclusión** que realiza la presidenta hacia su persona, con el fin de que no siga siendo parte del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México Oaxaca, en virtud de que la denunció por violencia política por razón de género y este tribunal la sentenció en su resolución dentro del expediente PES-86/2021, confirmado por la sala Xalapa del TEPJF, y que ahora con el ilegal e incongruente acuerdo se concreta su **exclusión y violación a sus derechos político electorales.**

Aunado a lo anterior, advierte que de manera clara, de un análisis del acuerdo impugnado, en ninguna parte ni momento alguno se desprende que, la actora fuera convocada, citada,

---

<sup>12</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, pág. 301.



notificada de tal acto o inicio de procedimiento (para destituir la o quitarla como integrante del comité), mucho menos la posibilidad de ofrecer y aportar pruebas, menos alegar, es decir en ningún momento, y por ningún medio se le hizo participe, por lo contrario de manera arbitraria y discriminatoria fue **excluida y dada de baja**, sin ser escuchada y gozar de su garantía de audiencia como integrante del Comité Directivo Estatal del Partido Político Fuerza por México Oaxaca, a sabiendas de que la actora ostentaba la calidad de Secretaría Estatal de Organización debidamente reconocida y registrada ante los Órganos Estatales.

Ahora bien, es un hecho notorio<sup>13</sup> que en el índice de este Tribunal existe el Juicio **JDC/731/2022 y acumulado**, en el cual la actora Yvette Sonia Castellanos Ruiz impugnó el acuerdo **IEEPCO-RCG-02/2022**, e hizo valer actos constitutivos de Violencia Política por Razón del Género, que en esencia fueron los siguientes:

*“Ha sido practica recurrente, no incluirme, ni convocarme, mucho menos hacerme participe de las reuniones que realiza el órgano directivo y por ende de las decisiones que estos toman, no obstante, de ser integrante del comité directivo del partido, violentando frecuentemente mis derechos, en concreto la Presidenta estatal interina, los demás integrantes que suscribieron la solicitud de registro, así como el mismo órgano electoral **me excluyeron y dieron de baja del órgano directivo**”*

Refirió en dicha demanda, que se le ha permitido a la presidenta del partido, **excluirla como integrante del comité**, pues nuevamente no solo **la excluyen al no haberla notificado a las diversas reuniones realizadas a propósito de sendas solicitudes presentadas ante la autoridad electoral, sino que**

---

<sup>13</sup> En términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios Local.

**también la excluyen de su cargo y con ello ejercen violencia política en razón del género.**

En ese sentido, el veintisiete de enero pasado, este Tribunal dictó sentencia en el Juicio **JDC/731/2022 y su acumulado**, en el que se ordenó al Instituto, registrara a Azael Jacinto García, Yvette Sonia Castellanos Ruiz y Andrés García Cruz, como Secretario General, Secretaria Estatal de Organización y Secretario Estatal de Elecciones, respectivamente, todos pertenecientes al Comité Directivo Estatal del partido político local Fuerza por México Oaxaca.

En consecuencia, el tres de febrero pasado, María Salomé Martínez Salazar en su carácter Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México Oaxaca, en representación del partido y otros, promovieron Juicios de Revisión Constitucional Electoral y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, quedando registrado con la clave **SX-JRC-7/2023 y acumulados**, el cual con fecha veintidós de febrero, Sala Xalapa, **revocar parcialmente la sentencia impugnada**, a fin de que, en plenitud de atribuciones analice correctamente la totalidad de las alegaciones relacionadas con violencia política por razón de género relacionadas con la actora Yvette Sonia Castellanos Ruiz.

Por tanto, al existir una reiteración de agravios que van a hacer estudiados en el expediente JDC/731/2022 y acumulado, y toda vez que el acto que refiere la violencia deriva en un primer momento de no haberla incluido en el comité, lo que derivó del acuerdo IEEPCO-RCG-02/2022, es que a ningún fin práctico lleva estudiar tales motivos de disenso, dado que es una reiteración de lo que hizo valer en el expediente JDC/731/2022 y acumulado.

Lo anterior, impide a este Tribunal realizar un estudio de los agravios hechos valer por la actora Yvette Sonia Castellanos Ruiz,



respecto de la Violencia Política por Razón del Género, pues se advierte son hechos reiterativos que en un principio hizo valer en el Juicio **JDC/731/2022 y acumulado**, y los cuales Sala Xalapa ordeno se analizaran correctamente en dicho expediente.

Por lo anterior, este Tribunal está impedido para realizar un estudio de fondo respecto presente agravio, pues al haberlo hecho valer en expediente diverso, trae como consecuencia que dicho agravio este precluido, por tanto, **se sobresee el agravio hecho valer por la actora, consistente en actos que pudieran constitutivos de Violencia Política por Razón del Género.**

#### IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Los medios de impugnación que se analizan satisfacen los requisitos generales previstos en la Ley de Medios Local, como a continuación se expone:

**a) Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que los actores impugnan del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo **IEEPCO-CG-83/2022** relativo al cumplimiento de la resolución **IEEPCO-RCG-02/2022**, lo que constituye hechos de tracto sucesivo<sup>14</sup>, por lo que se llega a la conclusión que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios Local para impugnar dicha omisión no ha vencido, mientras subsista la misma, de ahí que, en el presente asunto se satisface tal requisito.

---

<sup>14</sup> Véase la tesis de rubro y texto: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

**b) Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de los actores, señalan el acto impugnado, la autoridad responsable, expresan los hechos materia de la impugnación y los agravios que les ocasiona y ofrece pruebas.

**c) Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fueron presentados por militantes e integrantes del Partido Fuerza por México Oaxaca, con el carácter de Secretaría Estatal de Organización, Secretario General, y Secretario Estatal de Elecciones del Partido Político Fuerza por México Oaxaca, respectivamente, de conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 107 de la Ley de Medios Local.

**d) Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que los actores adujeron una violación a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional era necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

**e) Definitividad.** Este requisito se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

## **V. TERCERA INTERESADA**

El once de noviembre de dos mil veintidós se presentó escrito signado por María Salomé Martínez Salazar, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Político Fuerza por México Oaxaca, compareciendo como tercera interesada, dentro del plazo de la publicidad de la demanda.



Este Tribunal le reconoce el carácter de tercera interesada a la persona supra indicada, con fundamento en el artículo 12, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios Local.

Solicita que se confirme el acuerdo **IEEPCO-CG-83/2022**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dentro del cual tuvo por cumplidas las observaciones y requerimientos realizados dentro del acuerdo **IEEPCO-RCG-02/2022** emitido por el mismo Órgano colegiado.

Asimismo, se declaren infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los actores dentro de los medios de impugnación promovidos, en los que comparece con el carácter de tercera interesada.

**a) Forma.** Se satisface este requisito dado que el escrito de las comparecientes se presentó ante este Tribunal, en el que consta sus nombres y firmas autógrafas, expresando las razones en que fundan su interés incompatible con la parte actora.

**b) Oportunidad.** Se satisface este requisito, al haberse presentado el escrito de comparecencia dentro del plazo legal, respecto del trámite de publicidad que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**c) Personalidad e interés jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico de la compareciente, ya que se ostentan como Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido político local Fuerza por México Oaxaca.

## **VI. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS.**

**a) Pretensión.** La pretensión de los recurrentes consiste en que la autoridad responsable revoque el acuerdo **IEEPCO-CG-83/2022** emitido en cumplimiento de la resolución **IEEPCO-RCG-02/2022**, por medio del cual se hicieron modificaciones a los estatutos del Partido Político Fuerza por México Oaxaca, porque a su juicio no se estableció un mecanismo para empoderar a las mujeres.

**b) Agravio.** En ese sentido, **en esencia**, aduce como agravio:

- **Se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-83/2022.**

**c) Precisión de la Litis.** En ese sentido, la Litis en el presente asunto se centra en determinar si la responsable vulneró los derechos político electorales de afiliación de los actores al emitir el acuerdo **IEEPCO-SG-83/2022**, o si, por el contrario, dicha resolución es ajustada a derecho.

## **VII. ESTUDIO DE FONDO**

La actora y los actores impugnan el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, identificado con la clave IEEPCO-CG-83/2022, por el que se aprobó las modificaciones a los Estatutos del partido político local Fuerza México Oaxaca y en el que se acordó lo siguiente:

### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** *Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los Estatutos del Partido Político Local Fuerza por México Oaxaca, conforme a lo establecido en el artículo 39 de la LGPP, en cumplimiento a la Resolución número IEEPCO-RCG-02/2022 dictada por el Consejo General de este Instituto.*

**SEGUNDO.** *Se exhorta al Partido Político Local Fuerza por México Oaxaca, para que conforme a lo establecido por el artículo 25, párrafo 1, inciso I) de la LGPP, comunique a este Instituto la implementación y modificación a su reglamentación*



JDC/777/2022 y JDC/778/2022. acumulados.

*interna que derive de las modificaciones realizadas a sus estatutos objeto del presente acuerdo; para lo cual deberá informarlo dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente.*

**TERCERO.** *Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto para que inscriba en el libro correspondiente las modificaciones de los Estatutos del Partido Político Local Fuerza por México Oaxaca de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley General de Partidos Políticos.*

**CUARTO.** *De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.*

## **1. Manifestaciones de la parte actora<sup>15</sup>**

La parte actora hace valer respecto al acuerdo **IEEPCO-CG-83/2022**, que el Instituto Electoral ha sido omiso y ha vulnerado incluso su misma determinación y demás normatividad electoral relacionada y sobre todo pone en grave riesgo, los derechos de las mujeres que conforman el partido político, al vigilar que no regulen de manera completa los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, que no se encontraban establecidos. Además, realizó una indebida valoración de pruebas. Vulnerando la responsable con ello los principios de exhaustividad, legalidad, objetividad y certeza.

### **Pretensión de la parte actora**

La pretensión de la parte actora es que se revoque el acuerdo controvertido, ello porque no se estableció el mecanismo para empoderar a las mujeres del partido político; de ahí que a su juicio

---

<sup>15</sup> Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en la demanda. De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.

la autoridad responsable vulnera sus derechos de afiliación al ser parte militante del partido fuerza por México.

## **2. Manifestaciones de la autoridad responsable**

Ahora bien, la rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable manifestó en esencia lo siguiente:

Referente que no se vigiló que se regularan de manera completa los mecanismo y procedimientos que permitan garantizar la integración de liderazgo político de las mujeres al interior del partido, así como los mecanismo que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género ya que no se encontraban establecidos, contrario a lo dicho por la parte actora, ese instituto si bien se advirtió que exista una omisión sobre que dichos mecanismos y procedimientos no se encontraban plenamente establecidos se les requirió para que dentro de un término de 60 días naturales subsanaran las omisiones encontradas dentro de sus estatutos presentados, dando esa temporalidad conforme a lo establecido en el artículo 19, de los lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos, garantizando así sus derechos políticos electorales, siguiendo el principio pro persona.

Por ello, mediante oficio FXMO/PE/010/2022, dicho Instituto político les comunicó la modificación realizada a sus estatutos.

Una vez recibida la información correspondiente, se procedió a analizar la documentación entregada por el partido político respecto de la modificación realizada a sus estatutos.

Una vez recibida la información, se procedió a analizar la información correspondiente y la documentación entregada por el partido político Fuerza por México.



Por lo que una vez analizado se determinó que el Partido fuerza por México, cumplió con todos los requisitos establecidos por la Ley General de Partidos Políticos, para declarar la constitucionalidad en la modificación de sus estatutos, ya que incorporó las modificaciones conforme a las reglas establecidas en su normativa interna; lo que se encuentra contenido en el acuerdo IEEPCO- CG-83/2022, mismo que fue el resultado del cumplimiento al requerimiento realizado en la resolución IEEPCO-RCG-02/2022, dictada por el Consejo General de ese instituto, se circunscribió únicamente a lo que fue ordenado por esta autoridad electoral, lo cual fue resultado del análisis efectuado a los estatutos primigenios al momento de solicitar su registro como partido político local.

Por ello, es que no le asiste la razón a la parte actora ya que dicho procedimiento fue acorde a derecho como lo establece la Ley General de Partidos Políticos.

### **3. Manifestaciones de la tercera interesada**

De las constancias que fueron valoradas y analizadas por el Instituto Local Electoral, para determinar el cumplimiento de los requerimientos formulados dentro de la resolución del acuerdo IEEPCO-RCG-02/2022, consistente en copia certificada de las convocatorias a las Asambleas estatales para el efecto de que se modificaran los estatutos del Instituto político al que pertenecen, se advierte que estas fueron publicadas en los estrados del partido político y en la página de internet de este; lo anterior con el objetivo de que la totalidad de los militantes que se encuentran afiliados, comparecieran para emitir sus derechos partidarios de manera particular, las convocatorias y actas a que hace referencia, se encuentra dentro del expediente generado por el acuerdo IEEPCO- CG-83/2022, mismo a que hizo referencia el Instituto Electoral,

dentro del acuerdo impugnado en el considerando marcado en el número quince.

Precisa la obligación de los militantes de los partidos políticos que participan en las asambleas y demás reuniones que les corresponda asistir, dentro de las cuales se voten los documentos básicos del partido, así como, las que corresponda a la elección de los órganos directivos del Instituto político de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos; previsto como un derecho de las personas militantes conforme al artículo 18, fracción XI, y como obligación de los militantes de conformidad con el numeral 19, fracción XII, ambos de los estatutos aprobados por la Asamblea Estatal del Partido Político.

Dichas convocatorias fueron emitidas por el Comité Directivo Estatal al momento de la aprobación del registro del Partido político, integración que tuvo el carácter de temporal y excepcional para los efectos de llevar a cabo la constitución del comité, la conformación de los nuevos organismos directivos del partido político y modificación de los estatutos observados por la ahora autoridad responsable.

En ese sentido al contar la actora con el carácter de militantes del Partido fuerza por México, contaban con el derecho y la obligación de comparecer a las asambleas distritales y estatales, para efectos de atender a las observaciones realizadas por el Instituto Estatal Electoral, así como a la posteriormente fueron emitidas, para efecto de llevar a cabo la elección de los órganos directivos del partido político.

En un primer momento, se tiene que la actora, aun cuando fue convocada con el resto de la militancia a las asambleas que fueron llevadas a cabo para la modificación de los estatutos y la



nueva conformación de los órganos de dirección del Instituto político, no asistieron para efectos de participar de manera activa en la toma de decisiones, dejando de observar las obligaciones legales estatutarias que como limitante el partido político debía de observar.

Por ello, la ausencia a dichas asambleas, que imputan al Comité Directivo Estatal de aducir que debieron ser notificados de ello, resulta infundada, pues dentro de los estatutos del partido político, y de conformidad con los derechos y obligaciones prevista en la Ley General de Partidos Políticos debieron atender la convocatoria de la militancia para ejercer sus derechos partidarios en condiciones de igualdad con el resto de ellos.

Cabe manifestar, que el partido político que se encontraba registrado ante el Instituto Electoral Local dejó de existir dada la pérdida del registro por no alcanzar los umbrales establecidos en la ley para tal efecto, circunstancia que fue pública por la votación que fue recibida dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021, mismo que al concluir el Partido Político Nacional homólogo conforme a las normas federales.

Ante tal circunstancia, es que se advirtió la posibilidad de realizar el registro del otrora partido político nacional, como partido político local. De conformidad con el artículo 95, fracción V, de la Ley General de Partidos Políticos por lo que se advierte que existe un nuevo partido político que debe llevar a cabo la totalidad de los procedimientos para instaurarse dentro del territorio estatal.

Por ello es que posterior a lo que fue otorgado el registro y fueron realizados los requerimientos por la autoridad electoral local, se llevaron a cabo las asambleas para establecer la integración

legal previniendo la normativa interna y las modificaciones atinentes al funcionamiento interno del partido.

Pues refiere que los partidos políticos gozan de libertad de autoorganización interna, que debe respetada por parte de las autoridades en materia electoral, tanto administrativa, como jurisdiccional; dicha interferencia por parte de las autoridades del sistema jurídico mexicano, debe ser ponderada entre los derechos de afiliación, y la propia autoorganización de los partidos políticos, tal como puede ser observada en los mismos estatutos que rige al partido político.

Por lo que a juicio de la tercera interesada los agravios esgrimidos por los actores se deben declarar inoperante.

### **1. Marco normativo**

En concordancia con lo previsto por los artículos 9, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución federal; 22 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la ciudadanía mexicana posee el derecho fundamental a la libertad de asociación en materia política para formar partidos políticos<sup>16</sup>.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establezca la Constitución federal y la ley.

---

<sup>16</sup>Similares consideraciones normativas y jurisprudenciales sustentaron el diverso **ST-JDC-59/2021** del índice de esta Sala Regional y por algunas consideraciones del **ST-JDC-47/2020**.



En ese sentido, el marco normativo convencional y constitucional reconoce a los partidos políticos una amplia libertad y capacidad auto organizativa según sus programas, principios e ideas que postulan esas entidades de interés público, respectivamente.

En conjunción con lo anterior, el artículo 34, de la Ley General de Partidos Políticos determina los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.

Así también, la norma jurídica establece que se consideran como asuntos internos de los partidos políticos los relativos a:

- (i) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular y,
- (ii) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes.

Por tanto, los partidos políticos tienen la potestad para autodeterminarse para establecer sus principios ideológicos; sus programas de gobierno o legislativo y la manera de realizarlos; su estructura partidaria, las reglas democráticas para acceder a tales cargos, sus facultades, su forma de organización y la duración en los cargos, así como su régimen interior sancionador y disciplinario, siempre con pleno respeto al Estado democrático de Derecho.

No obstante, ese derecho de autodeterminación no es absoluto ni ilimitado, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial correspondiente al derecho fundamental de asociación, así como

otros derechos involucrados, de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes, lo cual encuentra sustento en la Constitución Federal y los tratados internacionales signados por el Estado mexicano.

En seguimiento a la línea de los derechos de autodeterminación de los partidos políticos, la propia Constitución federal dispone en su artículo 41, fracción I, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que señalen la misma Constitución y la ley.

**(I)** Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular y,

**(II)** Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes.

Por tanto, los partidos políticos tienen la potestad para autodeterminarse para establecer sus principios ideológicos; sus programas de gobierno o legislativo y la manera de realizarlos; su estructura partidaria, las reglas democráticas para acceder a tales cargos, sus facultades, su forma de organización y la duración en los cargos, así como su régimen interior sancionador y disciplinario, siempre con pleno respeto al Estado democrático de Derecho.

No obstante, ese derecho de autodeterminación no es absoluto ni ilimitado, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial correspondiente al derecho fundamental de asociación, así como otros derechos involucrados, de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes, lo cual encuentra sustento en la Constitución federal y los tratados internacionales signados por el Estado mexicano.



En seguimiento a la línea de los derechos de autodeterminación de los partidos políticos, la propia Constitución federal dispone en su artículo 41, fracción I, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que señalen la misma Constitución y la ley.

### **Ley General de partidos Políticos**

Acorde a lo previsto por el artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Partidos, cuando un Partido Político con Registro Nacional no obtiene cuando menos tres por ciento de la votación válida emitida en la inmediata elección ordinaria federal, se actualiza la pérdida de su registro.

Así, el artículo 95 de la Ley de Partidos, establece que, cuando el supuesto se actualiza, el Instituto político puede optar por el registro como partido político local, siempre y cuando se cumplan una serie de requisitos y, especialmente que en la entidad que se pretenda constituir con tal calidad se haya obtenido en la elección inmediata anterior por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida.

Aunado a ello, el artículo 96 de la normativa en cita señala que al partido político que pierda su registro, le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece la Ley o leyes locales respectivas.

Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en la Ley de Partidos.

En los Lineamientos se desprende el procedimiento a seguir para obtener el registro local, respecto a los requisitos que debe contener la solicitud de registro, los cuales son del tenor siguiente:

El artículo 6 de los Lineamientos señala que la solicitud de registro debe estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora partidos políticos nacionales, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante dicha autoridad.

Asimismo, en su artículo 7 señala que la solicitud de registro deberá contener lo siguiente:

a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;

b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda,

c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;

Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local;

Una vez recepcionada la solicitud de registro el instituto electoral local, verificará que la solicitud de registro cumpla con los requisitos de forma establecidos en los numerales 5, 6, 7 y 8 de los Lineamientos, sin entrar al estudio de fondo de la documentación exhibida.

Posterior a ello, si de la revisión de la solicitud del registro y documentación, resulta que no se encuentra debidamente integrada o presenta omisiones de forma, el órgano electoral



comunicará dicha circunstancia por escrito, a fin de subsanar las deficiencias observadas.

El registro del otrora partido político nacional como partido político local, surtirá sus efectos el primer día del mes siguiente de aquel en que se dicte la resolución respectiva por el órgano competente del Instituto Electoral Local

Siguiente a lo anterior, dentro del plazo de sesenta días posteriores a que surta efectos el registro, el partido político local deberá llevar a cabo el procedimiento que establezcan sus estatutos vigentes, a fin de determinar la integración de sus órganos directivos.

Estableciéndose en la citada ley que los documentos básicos: la declaración de principios; el programa de acción, y los estatutos.

Así tratándose de la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

Otorgándole al partido político la obligación que deben comunicar al Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación, el cual verificará el apego de dichos reglamentos a la Constitución, a esta Ley y a las normas estatutarias de dichos partidos, y los asentará en el registro respectivo.

### **Derecho de afiliación**

El derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente en el artículo 41, párrafo tercero, fracción I,

segundo párrafo de la Constitución federal, faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.

Así, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia.

### **Cuestión previa**

El acuerdo IEEPCO-CG-83/2022, deriva de la resolución IEEPCO-RCG-02/2022.

En ese sentido, en el último de los citados acuerdos el Instituto Electoral estimó que por lo que respecta a los estatutos, específicamente en el **apartado de los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido, así como los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género**, existía una omisión puesto que dichos mecanismos y procedimientos no se encuentran plenamente establecidos, en virtud de lo cual se incumplía con lo dispuesto en el artículo 39, incisos f) y g) de la Ley General de Partidos Políticos.

Estimó que tal omisión encontrada en los estatutos no era motivo suficiente para la negativa de registro del partido político Fuerza por México Oaxaca, conforme a lo establecido en el artículo 16 de los Lineamientos, consideró que lo conducente una vez concedido el registro al Partido Fuerza por México, adecuara sus estatutos, así como la demás reglamentación interna que resulte procedente, en un plazo de sesenta días naturales a partir de la publicación del presente acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Las adecuaciones deberían de hacerse del conocimiento del consejo, en términos de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso l) de la citada ley

Apercibiendo a Fuerza por México Oaxaca en su carácter de partido político local para que, en caso de incumplimiento del precepto legal en comento, daría inicio al procedimiento correspondiente, previa garantía de audiencia en la que dicho instituto político será oído para su defensa, en términos de lo preceptuado por la normatividad general y local aplicable.

### **Análisis del caso**

Ahora bien, **en el acuerdo que se cuestiona** la autoridad responsable consideró:

Que el Partido Fuerza por México, había cumplido con los elementos faltantes en los Estatutos acatando la Resolución IEEPCO-RCG-02/2022, pues consideró que se establecieron **los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido**<sup>17</sup>, tal y como lo establece el artículo 39, fracción f) de la Ley General de Partidos Políticos, pues se señala lo siguiente:

El Partido Político Local en comento, establece que dirigirá cada una de sus actuaciones observando los principios constitucionales de igualdad, equidad de género y promoción de la participación política de las mujeres en igualdad de circunstancias con los hombres, adoptando las acciones afirmativas necesarias para garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior de nuestro Partido, condenando todo acto que genere desigualdad, discriminación y violencia sistemática en su contra,

---

<sup>17</sup> Lo resaltado es propio.

previniendo, atendiendo y sancionando la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Implementa el mecanismo de escaños reservados, que garantice la integración de mujeres en cada uno de nuestros órganos de dirección y apoyo tratándose de cuerpos colegiados, así, deberán contener siempre al menos la mitad de mujeres y en los casos en que se compongan de algún número impar se dará preferencia a las mujeres para su integración.

De la misma manera se contempla la alternancia en la renovación de los órganos de dirección y apoyo, que consiste en que las carteras que hayan sido ocupadas por hombres durante el periodo estatutario que se renueva, tengan que ser ocupadas por mujeres, para garantizarles a estas la oportunidad de desempeñar el cargo que se está renovando. Esta obligación no es aplicable para las mujeres, que sí podrán ser electas para ocupar cualquier cargo y no serán obligadas a alternar, lo anterior como una acción afirmativa.

Así mismo, se establece como obligatoria la capacitación periódica y continua dirigido a mujeres y hombres, militantes, simpatizantes y adherentes, que tenga como eje principal la promoción, participación, empoderamiento y desarrollo de liderazgos políticos de las mujeres al interior de dicho partido, a fin de contribuir a la preparación de mujeres para acceder de manera informada a espacios de toma de decisiones y para que los hombres dirijan su actuar como aliados en el camino por la reivindicación de los derechos políticos de las mujeres.

**b.** Se establecieron los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género, tal y como lo establece el artículo 39, fracción g) de la LGPP, toda vez que:



Para la prevención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, se implementarán capacitaciones periódicas y continuas con el objetivo de informar y concientizar a la ciudadanía acerca de la existencia y nocividad de los estereotipos de género en tanto que sean empleados para negar derechos, imponer cargas, limitar la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional, entendiendo que estas ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer las mujeres y lo que son y deben hacer los hombres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales representan el origen de la desigualdad histórica entre ambos sexos.

Por otra parte, para atender los casos de violencia política en razón de género que se pudieran presentar al interior del partido objeto del presente acuerdo, se instrumenta un protocolo de prevención, atención y sanción en caso de violencia política contra las mujeres en razón de género, que contendrá los elementos para comprender este tipo de violencia, como detectarla, las responsabilidades que suponen el ejercicio de esta violencia, quienes son y qué derechos tienen las víctimas de esta violencia.

Así mismo, la Secretaria de las Mujeres de Fuerza por México Oaxaca, ante un posible caso de violencia política contra las mujeres en razón de género será la responsable de dar el acompañamiento y asesoría pertinente, escuchando a la víctima, canalizándola para que sea atendida física y/o psicológicamente de forma inmediata, por las instancias competentes; ubicando si existen otras víctimas además de la que se está atendiendo y buscando que se le otorguen las medidas de protección que corresponda.

Los casos serán sustanciados con perspectiva de género por la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia.

De la misma forma, para sancionar los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, además de la sanción impuesta por la Comisión Estatal de legalidad y justicia, la persona responsable deberá someterse a un curso de identificación y prevención de violencia política contra las mujeres en razón de género y al finalizar tendrá que acreditar la asimilación de los conocimientos adquiridos.

La parte actora hace valer que el acuerdo IEEPCO-CG-83/2022, el Instituto Electoral ha sido omiso y ha vulnerado incluso su misma determinación y demás normatividad electoral relacionada y sobre todo pone en grave riesgo, los derechos de las mujeres que conforman el partido político, al vigilar que no regulen de manera completa los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, que no se encontraban establecidos. Vulnerando la responsable con ello los principios de exhaustividad, legalidad, objetividad y certeza.

En el caso el motivo de disenso es **infundado** ello porque los estatutos de un partido es propiamente el documento donde se definen las reglas que va a regir la vida interna de ese Instituto político:

En ese sentido, se tiene que en la resolución<sup>18</sup> dictada por el órgano administrativo electoral requirió al instituto político Fuerza por México local, para que en el plazo de sesenta días realizará modificaciones a sus estatutos, y a la adecuación interna, sin que ello implicara que por esa causa no se le otorgara el registro como instituto político.

---

<sup>18</sup> IEEPCO-RCG-02/2022



De ahí que, la autoridad estimó en las modificaciones fueron atendidas por el Instituto político Fuerza por México Oaxaca, se considera que la autoridad ahora responsable estimó que se cumplían con las observaciones que en su momento realizó a las reglas intrapartidaria para efecto de estimar que se habían solventado las observaciones formuladas mediante acuerdo **IEEPCO-RCG-02/2022**, pues explicó cómo se iba a llevar a cabo todo lo relacionado con los temas de la mujer y su liderazgo político.

En ese sentido, se precisa que los actores únicamente refieren que **el Instituto Electoral ha sido omiso y ha vulnerado incluso su** misma determinación y demás normatividad electoral relacionada y sobre todo pone en grave riesgo, los derechos de las mujeres que conforman el partido político, al vigilar que no regulen de manera completa los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, si bien, del contenido del propio acuerdo se puede observar que la responsable hace una acotación que el Partido Fuerza por México Oaxaca, deberá comunicar a ese Instituto la implementación y modificación a su reglamentación interna que derive de las modificaciones realizadas a sus estatutos que se aprueban en el acuerdo; para lo cual deberá informarlo dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente.

Ello por sí solo, no se puede traducir en la vulneración a los principios que debe de observar la responsable en su actuar, pues como se define en el propio acuerdo **IEEPCO-RCG-02/2022**, PUNTO CUARTO DEL RESOLUTIVO, la consecuencia del incumplimiento a las modificaciones se traduciría en que se estaría dispuesto por la normativa general y local aplicables.

Por tanto, de los textos modificados, se establece en el artículo 5, que el Partido Fuerza por México, dirigirá cada una de sus actuaciones observando los principios constitucionales de **igualdad, equidad de género y promoción de la participación política**<sup>19</sup> de las mujeres en igual de circunstancias con los hombres.

Se establece el mecanismo de escaño reservados para que garantice la integración de las mujeres en cada uno de los órganos de Dirección y Apoyo, y en los cuerpos colegiados deberá de tener al menos la mitad de las mujeres.

Establece que, en los órganos de dirección y apoyo, implícitamente se deberá de **renovar por alternancia**.

Establece la **capacitación periódica y continúa** dirigido a todas las mujeres y hombres, **teniendo como eje central la promoción, participación, empoderamiento y desarrollo de liderazgo** de las mujeres al interior del partido.

En cuanto a lo referente a la prevención, atención y sanción de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género:

Determinaron implementar **capaciones periódicas y continuas las que tendrán como objetivo concientizar a la ciudadanía a cerca de la existencia**<sup>20</sup>; implementará un protocolo de prevención, atención y sanción de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Además, se estableció que la secretaria de las mujeres ante un posible caso de violencia será la responsable de dar acompañamiento y asesoría pertinente, establece **el mecanismo de sanción que será impuesto por la Comisión Estatal de**

---

<sup>19</sup> Lo resaltado es propio.

<sup>20</sup> Lo resaltado es propio



## **Legalidad y Justicia y el curso de identificación y prevención de violencia política.**

Sin que los actores expresen de qué manera se tenía que solventar las observaciones a los estatutos, pues los objetivos, principios y mecanismos quedaron establecidos en los estatutos, por tanto, el hecho que no lo hubiere reglamento, ello no se traduce en que la responsable va en contra de sus propias determinaciones, pues de conformidad con lo que establece la Ley General de Partidos Políticos<sup>21</sup>, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

En ese sentido, la ley establece que los partidos políticos deben de comunicar las modificaciones a sus reglamentos al órgano electoral, por tanto, le otorga la facultad potestativa que lo hagan en el tiempo que lo consideren, de ahí que se considere que las bases y principios ya se implementaron en los estatutos, que es parte de los documentos básicos que tiene todo partido político.

De donde se pone de relieve que el hecho de que partidos políticos establezcan sus mecanismo y forma de resolver los conflictos es en atención al estricto respeto de su derecho de autodeterminación y vida interna que gozan los partidos políticos.

De ahí que se considere que lo aducido por los actores no afecta su esfera jurídica de derecho dado, que los mecanismos y la reglamentación de este, no puede ser un obstáculo para para que los estatutos no se validen.

---

<sup>21</sup> Artículo 36.

En ese sentido, de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución federal; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, y 34 de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia.

De ahí que, en estricto acatamiento a la libertad de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos como entidades de interés público, es que el instituto llevó a cabo la revisión de las observaciones formuladas en un primer momento en el registro del partido político Fuerza por México Local.

No obsta a lo anterior, que los actores refieren que ellos no integraban el comité al momento de emitir las modificaciones a los estatutos, sin embargo, al momento de la emisión a las modificaciones de este, el comité del partido Fuerza por México Oaxaca, se encontraba integrado de manera diferente, sin que en materia electoral exista suspensión de efectos de ahí que el hecho de que ellos no hubieran integrado el comité no es de la entidad suficiente para alcanzar su pretensión.

Pues si bien refieren que la responsable realizó una indebida valoración de las pruebas, lo cierto es que no exponen de qué manera se llevó tal circunstancia, puesto que no controvierten de manera frontal los argumentos que consideró que la responsable respecto de la convocatoria para la asamblea del instituto político Fuerza por México Oaxaca, para la modificación de sus estatutos, pues la autoridad responsable analizó la modificación de los



estatutos conforme al procedimiento establecido por el partido Fuerza por México Oaxaca, establecido en sus artículos 23, 25, 26 y 27, de los estatutos vigentes.

Por lo que una vez que nombró a sus delegados en diez asambleas convocó para una asamblea extraordinaria, exponiéndose que se contó con el porcentaje de votación para validar las modificaciones a los estatutos.

De ahí que se considere que los actores no confrontan las consideraciones de la responsable para emitir el acuerdo que se cuestionada, dado que si bien refieren que las convocatorias no se emitieron y que estas fueron de escritorios, lo cierto es que no aportan medios de pruebas para desvirtuarlo, lo que correspondía de conformidad de conformidad con lo que establece el artículo 15, apartado 2, de la Ley de Medios local.

De donde se concluye que la autoridad ahora responsable al momento de emitir el acuerdo que se cuestiona si analizó tanto el procedimiento para que se constituyera la asamblea extraordinaria del Partido Fuerza por México y como tal declarar que se cumplió con el requisito de validez para tenerse por constituida la asamblea, para posteriormente analizara las modificaciones a los propios estatutos.

Por tanto, fue exhaustivo en el análisis de los elementos para poder determinar las modificaciones a los estatutos y también exhortó al partido político para que conforme lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos, comunique al instituto la implementación y modificación a su reglamentación.

Así del contenido del citado precepto se puede advertir que según corresponda, cualquier modificación a sus documentos

básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el Partido Político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución debe dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables.

El Instituto o los Organismos Públicos Locales solo pueden verificar que las modificaciones que realicen los Partidos Políticos se apeguen a las normas y reglas establecidas en la Constitución y en esta Ley, sin invadir la autoorganización y autodeterminación de los Partidos Políticos en su carácter de entidades de interés público. Por tanto, se considera que el acuerdo se encuentra ajustado a derecho y la autoridad responsable no puede vulnerar el derecho de autonomía y autodeterminación que tienen los partidos políticos, menos aún que con el acto emitido se vulnere el principio de certeza dado que este se emitió en estricta observancia de lo que dispone el sistema normativo constitucional y legal en cuanto al documento básico de los partidos políticos.

De ahí que, lo procedente, **sea confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-83/2022**, en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese personalmente** a los actores y tercera interesada, por **oficio** a la Autoridad Responsable y mediante **estrados** al público en general de conformidad con lo que establecen los artículos 19, numeral 2, 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

**RESUELVE.**



**PRIMERO.** Se acumulan los juicios identificados con las claves **JDC/777/2022** y **JDC/778/2022**, en términos del considerando segundo de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **sobreseen** los agravios hechos valer por la parte actora, respecto del acuerdo **IEEPCO-CG-84/2022**, y el agravio hecho valer por la actora Yvette Sonia Castellano Ruiz, en términos del considerando tercero de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-83/2022**, en lo que fue materia de impugnación en términos del considerando octavo de la presente sentencia.

**Notifíquese** a las partes en los términos indicados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Así por unanimidad de votos, lo acuerdan y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante Encargado del Despacho de la Secretaría General, **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.